



*Honorable Concejo Deliberante  
de la Ciudad de San Luis*



**Las Malvinas  
son Argentinas**

**ORDENANZA N° 2.644-95.-**

**V I S T O :**

La necesidad de contar con una reglamentación que regule todas las exigencias estructurales y de bromatología que son necesarias para permitir la apertura y funcionamiento de ciertas actividades comerciales, ya sea en forma transitoria o de habilitaciones permanente de negocios que se dediquen a la comercialización de productos alimenticios, y;

**CONSIDERANDO:**

Que si bien, el Código Alimentario Argentino fija estas requisitorias, en algunos casos no son suficientemente coherentes por estar proyectado a generalidades. Por otra parte las disposiciones legales complementarias que se venían aplicando aspectos que es necesario tener en cuenta como exigencias para habilitar comercios donde se expendan, almacenen, distribuyan y/o elaboren productos alimenticios y/o sus materias primas.-

Que, por ello se hace necesario sea agrupados todos los requisitos que hay que cumplimentar para la habilitación para facilitar tanto la tarea del agente que tiene a su cargo la labor asesoramiento de los interesados que aspiran a poner en funcionamiento negocios;

POR TODO ELLO

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN LUIS, EN USO DE SUS FACULTADES, SANCIONA CON FUERZA DE:

**ORDENANZA :**

**Art. 1º-** Toda actividad comercial destinada a la venta y/o comercialización de productos alimenticios que se instale dentro del Municipio, debe ajustar su instalación a todas las exigencias y requisitos establecidos en las normas reglamentarias vigentes.-

**Art.2ª-** Las actividades comerciales que a continuación se detallan para permitir su habilitación y/o funcionamiento a los solicitantes en el ámbito Municipal, deberán responder a las siguientes requisitorias de tipificación:

**KIOSCO:** Se considera como tales a los locales pequeños que no superen una superficie a 16 mts. Cuadrados como máximo. Los que puedan ser instalados en el interior o exterior de un inmueble o en lugares, o comercio o cualquier otro sitio autorizado –hall de cines, interior de comercios, edificios, o lugares públicos, portales, etc..- En estos locales sólo se pondrá vender los siguientes productos: golosinas, envasadas que provengan de establecimientos fabriles autorizados- galletitas, caramelos y demás productos similares-, artículos escolares de librería simples – lapiceras, bolígrafos, gomas, cuadernos, repuestos de carpetas, etc., gaseosas y otras bebidas envasadas sin alcohol, helados envasados, diario, revistas, cigarrillos, etc.. En ningún caso se permitirá la venta de alimentos a fraccionar en el lugar, de artículos de comercialización normal en almacenes, panadería, verdulerías o fruterías. El volumen de la mercadería en existencia en ningún momento obstaculizará el ordenamiento y la higienización del lugar. Como así de alimentos. El área de Bromatología podrá autorizar la venta de todo producto no señalado

anteriormente, siempre que técnicamente lo considere factible. Como así también lotería y quiniela.-

**ALMACENES:** Se determina aquellos establecimientos comerciales donde se expondrán productos alimenticios envasados en general, fabricados en establecimientos autorizados. Pudiendo fraccionar estos productos alimenticios. conforme lo determina el artículo 18°, Apartado 17) del Código Alimentario Argentino. “Siendo exigencia que el local debe disponer de una superficie mínima de 14 mts. Cuadrados, siendo el menor de sus lados, de 3 mts. permitidos.- (mod. Por Ord. 2813-2000)

**DESPENSA:** Defínase como tales aquellos comercios donde se expendan productos alimenticios en general envasados en origen, proveniente de establecimiento autorizados, y a fraccionar conforme se expresa el párrafo anterior. A los que se puedan agregar los rubros complementarios de venta de lácteos, fiambres, productos de panificación, carnes empaquetadas, etc. para ello debe acondicionarse las instalaciones y el local de manera de sectorizar los rubros según su naturaleza, proveerse cuando el caso lo requiera de elementos de presentación de acondicionamiento, estanterías, góndolas, vitrinas, exhibidores, etc., y de presentación, pana+eras cerradas, contenedores, heladeras, cámaras frigoríficas, etc. También en el presente caso es exigencia reglamentaria que el local comercial debe disponer de una superficie mínima de 14 mts. Cuadrados, siendo el menor de sus lados, de 3 mts. permitidos.- (mod. Por Ord. 2813-2000)

**MERCADITO:** Estímase como tal a la actividad comercial dedicada a la comercialización de productos alimenticios envasados en general, como así de lácteos, frutas, verduras, carnes, fiambres y de panificación, rubros que deberán ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza, en sectores, secciones o espacios dedicados para tal fin. Con relación a la sección carnicería deberá responder a las exigencias ya expresadas y a la que dispone el art. 24° del Código Alimentario Argentino. El local comercial tendrá una superficie mínima de 30 mts. cuadrados.-

**AUTOSERVICIO:** se extiende como tal a la actividad dedicada a la comercialización de productos alimenticios envasados en origen, provenga de fábricas autorizadas. A los que se pueden agregar otros rubros como fiambrería, panificadora, lácteos, verduras, frutas, carnes empaquetadas, carnicería, bebidas en general, artículos de limpieza, bazar, perfumería, etc. En estos negocios está permitido el fraccionamiento de productos alimenticios para la venta en el negocio, pero para tal efecto debe contarse con un departamento anexo, ajustado a las exigencias de la Ordenanza N° 1438/83. Deberá tener una superficie mínima de 50 mts. cuadrados. En la que deberá sectorizar cada uno de los rubros según su naturaleza en estanterías, góndolas, exhibidores o boxes que permita un cómodo desplazamiento de los clientes dentro del local, como sea necesario dispondrá de equipos de refrigeración para la conservación de los productos alimenticios que así lo requiera.

**MINIMERCADOS:** Se considera a los locales de regulares dimensiones cuya superficie mínima sea de 30 mts. cuadrados, que se instale en estaciones de servicio u en otros locales comerciales de características similares de las que son rubros anexos, donde se permite la comercialización de productos alimenticios envasados en general, donde además pueden expendirse fiambres, lácteos, productos de panificación envasados, bebidas en general y otros rubros complementarios tales como artículos de limpieza, perfumería, bazar, etc., los citados rubros deberán estar convenientemente agrupados según su naturaleza de estantería, góndolas o exhibidores, et., debiendo disponer de espacio suficiente entre ellos para permitir la llegada cómoda del cliente y los lugares donde se encuentran cada una de los productos. Quedando completamente prohibido el fraccionamiento de productos alimenticios par la venta.-

**SUPERMERCADOS:** Se establece como tales a aquellos establecimientos cuya infraestructura le permite dentro del mismo local disponer de secciones de comercialización de una diversidad de rubros tales como productos alimenticios, envasados en origen que provenga de establecimientos especializados autorizados, lácteos, fiambrerías, pastas frescas, carnicerías, aves pescados frescos, productos de panificación, verduras, frutas, etc., como así también secciones complementarias de artículos de limpieza, bazar, menaje y demás productos que son de propia comercialización en supermercados. En estos negocios está permitido el fraccionamiento de productos alimenticios para ser comercializados dentro del negocio. Al efecto debe disponer de un local anexo que deberá ajustarse a las exigencias de la Ordenanza N° 1438/83. Este comercio deberá tener una superficie mínima de 250 mts. cuadrados, con puerta de acceso directo a la calle.

**Art. 3°.-** En los locales aludidos en la presente no se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas, asimismo deberán ajustarse a lo establecido en la Ordenanza N° 2589/95 que prohíbe la venta de bebidas alcohólicas entre la 00:00 y las 08:00 hs.-

**Art. 4°.-** Comuníquese, Publíquese y Archívese..-

SALA DE SESIONES, SAN LUIS, Noviembre 03 de 1995.-

**ROSALINDA I. DE GARCÉS**  
Presidente

Honorable C. Deliberante

**HILDA OJEDA DE GARAY**  
Secretaria Legislativa

Honorable C. Deliberante